000553/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"P. B. I. c/ H. O. A. s/ JUICIO EJECUTIVO" Expte no.553/2014**, venidos del Juzgado de Familia No 2 (Expte no. 460/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 64, recurso de apelación contra la sentencia de fs, 50/52 que rechaza la excepción de falsedad de título. A fs. 60 y 63, el letrado de la actora y la demandada apelan la regulación de honorarios respectivamente.

I- En su memoria de fs.68/71, realiza un resumen de las actuaciones. Afirma que la jueza incurrió en un exceso ritual manifiesto. Señala que si bien el examen del título se limita a sus formas extrínsecas, ello no puede llevar al extremo de admitir una condena sobre una deuda inexistente. Critica que no se haya abierto a prueba el proceso y ordenado realizar la pericial caligráfica ofrecida por su parte. Alega que no corresponde admitir la tasa de interés que surge del instrumento acompañado atento que su parte negó la deuda y acusó de falsedad el contenido del documento. Aduce que la sentencia es arbitraria. Afirma que el trámite dado al expediente ha impedido que en tiempo prudencial se iniciaran y se probara en sede penal la falsedad de la documentación en que se basa la ejecución. Hace reserva del caso federal.

A fs. 76/77, la actora solicita se declare desierto en recurso y, en su caso, se rechace el mismo.

II- De las constancias de autos surge que la actora promueve demanda ejecutiva por el cobro de $ 1.000.000 más intereses punitorios conforme surge del

pagaré con cláusula “sin protesto” que presenta como título base de la ejecución, más intereses y costas.

A fs.14/18, contesta el demandado y opone excepción de falsedad de título, niega la deuda y acusa de falsedad el contenido del documento.

Manifiesta que en el caso, teniendo en cuenta la conducta abusiva del acreedor, corresponde discutir la causa del pagaré a fin de llegar a la verdad material del caso.

Señala que el pagaré contiene una antefirma mecanografiada, con un error ortográfica en el apellido del deudor.

Afirma que la actora abusando de la relación de confianza que unía a las partes, redactó un falso pagaré con posterioridad a la firma inserta en un papel. Señala que esto será corroborado por la prueba pericial que ofrece.

Sustanciada la excepción de falsedad de título, a fs. 50/52 se dicta sentencia interlocutoria que rechaza la misma y manda llevar adelante la ejecución contra el demandado por las sumas reclamadas.

III- Atento la expresa petición de declarar desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala ha adoptado un criterio amplio con relación a la estrictez de las formas de los recursos. Ello, en razón del debido respeto por el derecho de defensa de las partes; por lo tanto, habiendo la recurrente individualizado los agravios con suficiencia se declara la admisibilidad formal del recurso.

IV- La norma procesal admite la excepción de falsedad de título que podrá fundarse en la adulteración del documento, siempre que se haya negado la deuda. El reconocimiento de la firma, no impide la

admisibilidad de la excepción fundada en la adulteración del documento (art. 549 inc 4 CPR.).

La recurrente negó la deuda y adujo la existencia de abuso de firma en blanco y se remitió a la causa de la obligación.

Es decir, que encuadró su defensa dentro de supuestos no admitidos por la ley procesal, pretendiendo abrir el debate respecto al origen de la obligación, debate que está vedado por el Código Procesal como lo señaló la jueza.

En la sentencia se dijo que toda defensa que no se basara en la adulteración material del documento, por ejemplo, raspaduras, enmiendas, sobrelineados, modificación de fechas, etc, y que se fundare en la causa de la obligación constituye una falsedad ideológica que excede el marco de debate del juicio ejecutivo, siguiendo el criterio de la doctrina y jurisprudencia mayoritarias. (Palacio Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil" t. VIII,P. 417, n° 1082, citado por López Mesa Marcelo en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado y comentado con los códigos procesales provinciales. Tomo IV. P 502, 503 y ss. LA LEY).

Así se ha dicho que el eventual abuso de firma en blanco constituye una defensa improponible en la vía ejecutiva, porque la falsedad ideológica escapa a la numeración de la norma procesal -art. 549 de nuestro código- (CNCom Sala D 5/9/2008 Desiato Juan Segundo c.Volpini Roberto Mario.DJ 31/12/2008, p 2549).

Se observa que el recurrente invoca la falsedad del título ejecutivo conforme las previsiones de los artículos 953,1071 y 1198 del Código Civil, esto es, hechos o actos contrarios a las buenas costumbres,

abuso del derecho y la buena fe entre las partes, cuestiones todas que no surgen manifiestas y podían ser materia de prueba y debate en un proceso ordinario posterior.

En este sentido se ha dicho que las motivaciones vinculadas con la causa de la obligación no pueden servir de sustento a excepción alguna en el juicio pues escapa al limitado ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo, citándose como ejemplos que exceden este marco cuando se invocare el abuso del derecho o enriquecimiento ilícito o cuando se fundare en el artículo 1071 del Cód Civil. (Ver: Enrique Falcón. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo V. págs.566 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni)

Esto es así, pues el artículo 549 inc 4° del CPr. impide la discusión de la legitimidad de la causa.

El título ejecutivo utilizado (pagaré) goza de la presunción de autenticidad y legitimidad, correspondiendo al excepcionante la carga de la prueba de lo contrario y, en virtud que las defensas opuestas y la prueba ofrecida tienden a comprobar la falsedad ideológica del documento y no la material, excediendo el marco de debate del juicio ejecutivo, devienen improcedentes.

Por iguales fundamentos, corresponde rechazar la queja por el acogimiento favorable de la tasa de interés que surge del texto del documento.

Asimismo, con relación a la negativa de la apertura a prueba como manifiesta la jueza de grado, criterio que este tribunal ha sostenido invariablemente, la apertura a prueba de las excepciones en el juicio ejecutivo es facultad

privativa del juzgador, quien puede en consecuencia prescindir válidamente de esta etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en la causa son suficientes para resolverlas sin necesidad de recurrir a ese arbitrio. (Sala A, Sent. Def. 64/2005, Expte. n° 15201/05, entre otras).

Los argumentos del recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por la jueza, son una mera manifestación de un criterio distinto que no alcanza a enervar las razones en que se funda la decisión.

Por lo expuesto y no surgir de autos que se haya conculcado el debido proceso o el derecho de defensa en juicio de la recurrente, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de grado.

V.- Honorarios.

Ambas partes apelaron los honorarios regulados en la sentencia de fs. 50/52, debiéndose realizar las siguientes consideraciones.

El presente es un juicio ejecutivo, por ende, a los efectos regulatorios son de aplicación las normas de los arts. 39, 6, 46 y cc de la Ley XIII n°4 y n° 15.

El proceso se divide en dos etapas, habiéndose cumplido solo la primera de ellas (art 39).

Teniendo en cuenta el tipo de proceso, la etapa cumplida, la ausencia de monto determinado de condena dado que, al capital se le deben calcular y adicionar los intereses pertinentes dependiendo el monto de condena de la liquidación a practicar en la segunda etapa, y siendo un juicio susceptible de apreciación pecuniaria corresponde aplicar las

disposiciones del art. 46 de la ley y fijar los honorarios en porcentaje, lo que demuestra que la regulación de grado debe ser modificada.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada, éxito obtenido y monto insinuado en la demanda, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados se regulan los honorarios de por la primera etapa del juicio de los Dres. B. I. P. y A. F. F. L., en forma conjunta, en el 9 % y los de los Dres. J. V. y M. A., en forma conjunta, en el 5,5% del monto de condena de la sentencia de grado. Todos más la alícuota por IVA si correspondiere.

Conforme lo resuelto, carece de virtualidad jurídica expedirse respecto del recurso de la demandada de fs. 63.

VI- Atento el modo en que se resuelve el caso, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5,7, 13,39 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación de la demandada de fs. 63 y 64 y, en consecuencia, confirmar en lo sustancial la resolución de fs. 50/52.

2°) Hacer lugar al recurso del letrado de la actora de fs.60 y modificar la regulación de la

sentencia de fs. 50/52. Regular los honorarios por la primera etapa del juicio de Dres. B. I. P. y A. F. F. L., en forma conjunta, en el 9 % y los de los Dres. J. V. y M. A., en forma conjunta, en el 5,5% del monto de condena de la sentencia de grado. Todos más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios de los Dres. B. I. P. y A. F. F. L., en forma conjunta, en el 30 % y de los Dres. J. V. y M. A., en forma conjunta, en el 25 %, de los regulados en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs.71.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMI ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA LAURA MARINI
SECRETARIA DE CAMARA